

	PÁGINA
Orden de 22 de febrero de 1960 por la que se aprueba la segunda parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de Concentración Parcelaria de la zona de Langarica (Alava)	2865
Orden de 22 de febrero de 1960 por la que se declara «Explotación Agraria Familiar Protegida» una finca de la provincia de La Coruña	2866
Orden de 22 de febrero de 1960 por la que se fija la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento en la zona de Palaciosrubios (Salamanca)	2866
Orden de 27 de febrero de 1960 por la que se amplía la temporada legal de caza de palomas y aves acuáticas, en las provincias de Navarra y Santander, hasta el día 31 de marzo de 1960	2850
MINISTERIO DEL AIRE	
Orden de 26 de febrero de 1960 por la que se transcribe relación de aspirantes a ingreso en la Academia de Sanidad del Ejército del Aire	2872

MINISTERIO DE COMERCIO

Orden de 23 de febrero de 1960 por la que se nombra Director de la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de Santa Cruz de Tenerife a don Ramón Girón Ballester	2857
Resolución de la Subsecretaría de Comercio por la que se verifica corrida de escalas en el Cuerpo Auxiliar de Administración Civil del Departamento como consecuencia de la excedencia concedida a don Manuel Pérez Mesa y separación del servicio de don Juan José García Hernández	2856

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

Decreto 390/1960, de 25 de febrero, por el que se aprueba la ejecución, por el sistema de contratación directa, de las obras del colector en el arroyo de Pradolongo.	2866
--	------

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 381/1960, de 3 de marzo, por el que se modifican determinados epígrafes de las tarifas para aplicación de los impuestos sobre el Lujo, aprobadas por Decreto de 7 de marzo de 1958.

Habida cuenta no sólo del interés nacional que entraña el desarrollo de la aviación —singularmente en los aspectos deportivo y de enseñanza como medio de contribuir a la formación de pilotos—, sino también por la manifiesta conveniencia de fomentar el progreso de la industria aeronáutica española el Ministerio del Aire viene concediendo eficaces auxilios de distinta naturaleza a las adquisiciones de avionetas de producción nacional realizadas con los expresados fines y al mantenimiento de los Centros que coadyuvan con la prestación de material aeronáutico a la instrucción y entrenamiento de Pilotos.

En armonía con esa actuación del citado Departamento ministerial, resulta procedente hacer uso de la facultad que la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve confiere al Gobierno en su artículo veinte, apartado C, refiriendo la aplicación del beneficio fiscal que dicho precepto autoriza a aquellos casos de adquisición de avionetas que por su finalidad han sido objeto de la protección y ayuda económica del Ministerio del Aire y a los de tenencia de las mismas con fines instructivos.

En su virtud, usando de la referida autorización, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los siguientes epígrafes de las tarifas para aplicación de los Impuestos sobre el Lujo, aprobadas por Decreto de siete de marzo, quedan redactados en la forma que a continuación se expresa:

Tarifa segunda.—Adquisiciones. Epígrafe cuatro. Apartado b). Aviones, avionetas, veleros y otros elementos de transporte aéreo de propiedad y uso particular, veinte por ciento venta.

Sin embargo, cuando fueren en su totalidad de fabricación nacional y el Ministerio del Aire hubiere subvencionado su adquisición, el impuesto quedará reducido al uno por ciento. Si por no ser de fabricación nacional nada más que una parte de sus elementos integrantes, sólo esta última hubiera sido objeto de subvención del citado Ministerio, la reducción del tipo de gravamen sólo beneficiará a dicha parte, siendo de aplicación al resto el tipo del veinte por ciento.

Tarifa tercera.—Tenencia y disfrute. Epígrafe veinte. Apartado b).

Los aviones de turismo de propiedad particular satisfarán, en concepto de patente anual, la cantidad de trescientas pesetas por C. V. Los dedicados a fines exclusivamente de enseñanza o de entrenamiento de Pilotos en los aeroclubs disfrutarán de una patente reducida, pagando solamente diez pesetas por C. V.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que considere precisas para la aplicación y cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a tres de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 10 de febrero de 1960 por la que se regula la situación administrativa del personal docente de las Escuelas de Formación Profesional Industrial.

Ilustrísimo señor:

El artículo 49 de la Ley orgánica de Formación Profesional Industrial, de 20 de julio de 1955, prevé la incorporación de los Profesores titulares especiales y Maestros de Taller de las Escuelas oficiales de este orden docente—mediante los requisitos que en el mismo se establecen—a la situación de funcionarios públicos, con la condición de numerarios, señalando la disposición transitoria tercera de la expresada Ley que por el Ministerio de Educación Nacional se procederá a la clasificación del Profesorado de dichos Centros, y se dictarán las normas necesarias para regular su situación administrativa.

Resuelto por Orden ministerial de 17 de julio de 1959 el acoplamiento a la plantilla oficial de las Escuelas del personal que venía prestando sus servicios en régimen de contrato de trabajo; creada por Ley de 23 de diciembre de 1959 la plantilla del personal docente de Formación Profesional Industrial que, al adquirir la condición de numerarios, habrá de figurar al capítulo primero, artículo primero, de los Presupuestos Generales del Estado; consignados los créditos necesarios por Ley de la misma fecha, aprobatoria de los presupuestos correspondientes al bienio económico 1960-61, y próximas a celebrarse las pertinentes pruebas a fin de que el Profesorado a que se ha hecho referencia, actualmente acoplado, pueda adquirir la condición de funcionarios públicos, procede que—de conformidad con lo establecido en la precitada disposición transitoria—se dicten las normas encaaminadas a regular y definir las situaciones administrativas del personal que adquiera tal situación y del que, habiendo obtenido su nombramiento y desempeñado su cargo bajo el mismo régimen, no acceda a la categoría de funcionario público.